



REVISTA MENSUAL JURÍDICA ADMINISTRATIVA
FUNDADOR, PROPIETARIO Y DIRECTOR

D. JOSE GRAHIT GRAU, ABOGADO EN EJERCICIO Y SECRETARIO
DEL JUZGADO MUNICIPAL

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN: CLAVÉ, 28 PRAL.

AÑO XI. GERONA, Mayo de 1927. Núm. 5

El impuesto único sobre automóviles

La «Gaceta» publica el decreto que refunde todos los tributos que sufragan los automóviles.

En la parte dispositiva se establece un impuesto único con la denominación de Patente nacional de circulación de automóviles, que se satisfará por trimestres adelantados e irreductibles. En dicho impuesto se refundirán todos los del Estado, de la provincia y del Municipio y se incluye también la tasa de rodadura creada con destino a nutrir los fondos del patronato del Circuito Nacional de firmes especiales,

El dueño de cada automóvil deberá proveerse de la correspondiente patente en la Delegación de Hacienda de la provincia en que esté domiciliado su vehículo. Este no podrá circular por parte alguna del territorio nacional sin hallarse provisto de la patente correspondiente.

No podrán hacerse matrículas, sinó en las provincias de las que sean vecinos legalmente los dueños de los autos.

Los Ayuntamientos y las Diputaciones de régimen común no podrán establecer en lo sucesivo ningún impuesto o gravamen sobre la tenencia o circulación de automóviles.

Los automóviles de lujo particulares satisfarán una cuota de patente a razón de 33 pesetas por caballo y año; y como mínimo habrán de tributar por cinco caballos.

Los de alquiler, provistos o no de taxímetros, que se dediquen principalmente al transporte de viajeros por el interior de las poblaciones y que solo eventualmente hagan recorridos por carretera, sin que en tal caso pueda alquilar el vehículo por asientos, satisfarán como cuota 36 pesetas por caballo y año, con un mínimo de cinco caballos.

Los motocicletas tributarán a razón de 16'50 pesetas por caballo y año, con un minimum de tres caballos. Cuando lleven «sidecar» pagarán 20 pesetas.

Los ómnibus destinados al transporte de viajeros, tanto cuando circulen por carreteras como por el interior de las poblaciones, pagarán por 15 asientos 874 pesetas, y por cada asiento que pase de 15, 58 pesetas anuales.

En esta cuota no está comprendido el canon de medio céntimo por tonelada y kilómetro, que satisfarán por separado por el disfrute de las exclusivas.

Los camiones dedicados a mercancías satisfarán 515 pesetas por cada tonelada de capacidad de carga como cuota anual. Cuando se trate de camiones que puedan arrastrar remolques, satisfarán la cuota íntegra que le corresponda al camión tractor, y cada remolque el 50 por 100 de la cuota que le correspondería en virtud de su capacidad.

Cuando se empleen tractores que únicamente puedan remolcar un solo vehículo, mientras otros se están cargando o descargando,

pagarán la cuota entera correspondiente a un camión ordinario de la capacidad que tenga uno de los remolques y los restantes satisfarán el 25 por 100 de dicha cuota, entendiéndose que se deberá computar una cuota entera por cada tractor.

Todas las excepciones que actualmente se hallan concedidas a los camiones continuará en vigor, sin modificación alguna.

Todo vehículo comprendido en la presente disposición y sujeto al tributo que en la misma se establece, quedará libre del pago de la contribución industrial y de comercio.

La mera tenencia sin uso de un vehículo de motor mecánico, siempre que el no uso dure por lo menos un trimestre, sólo obligará a pagar un 50 por 100 de la patente. Este derecho se perderá por usar, aunque sólo sea por una vez, el vehículo de que se trate.

Los que se dedican a la venta de automóviles, estarán obligados a proveerse de tantas patentes de circulación como juegos de placas de pruebas tengan concedidos por la Jefatura de Obras públicas, a fin de que cada vehículo que circule con aquellas placas vaya provisto de la respectiva patente, cuyo importe será del 50 por 100 del valor de la que por su clasificación corresponda a los tipos de vehículos que tenga en venta dicho industrial. Estas patentes, expedidas solamente a los vendedores, no serán nunca transferibles a los compradores, que habrán de darse de alta al adquirir el automóvil.

En caso de cesión del vehículo por un particular que se halle al corriente con la Hacienda, deberá ser transferida la patente por endoso al nombre del nuevo propietario, que vendrá obligado a hacer la declaración correspondiente para que se anote la transferencia de dicha patente.

Los médicos que hagan uso de automóviles cuyo peso no exceda de 750 kilogramos, pagarán la mitad de la cuota.

El importe íntegro que se obtenga por las patentes de circulación se distribuirá en la siguiente forma:

Los Ayuntamientos, Las Diputaciones y el Estado percibirán una cantidad igual a la que en el ejercicio último hubieran percibido por los impuestos que se refunden en la patente. Con cargo al resto de la recaudación se abonará al Patronato de firmes especiales la suma que corresponda.

Del exceso que hubiera ingresará un 60 por 100 en el Tesoro y el 40 por 100 restante se aplicará a incrementar la participación concedida a los Ayuntamientos.

El Estado percibirá en todo caso por razón de administración el 5 por 100 de las cantidades que abone a las Diputaciones Ayuntamiento y Circuito de firmes especiales.

El real decreto entrará en vigor el día 1 de julio próximo; pero las tasas establecidas a favor del Circuito de firmes especiales se entenderán exigibles desde 1 de enero último.

Las cédulas personales y los obreros

La «Gaceta» publica una real orden que dispone lo siguiente:

Primero.—A los efectos de la exacción del impuesto de cédulas personales, se considerará jornaleros los obreros, entendiéndose por éstos los que como tales define el artículo 427, párrafo segundo, número primero, del Código de Trabajo, aprobado por decreto de 23 de agosto de 1926 y cuyo estipendio, por cada día de trabajo no exceda:

a) De seis pesetas en las poblaciones que cuenten hasta 4.999 residentes, según el padrón municipal últimamente renovado y aprobado por el jefe de la sección provincial de Estadística.

b) De ocho pesetas en las poblaciones de 5.000 hasta 99.999 residentes, y

c) De nueve pesetas en las poblaciones de 100.000 habitantes en adelante.

Segundo.—En todo lo demás que no resulte expresamente comprendido dentro del número anterior, será de aplicación lo dispuesto en los artículos 226 y 227 del Estatuto provincial e Instrucción, de 4 de noviembre de 1925.

15-4-927.

Revisado por la censura

La conmutación de asignaturas del Bachillerato

Por R. O. de Instrucción Pública que ha publicado la «Gaceta» se aprueba el informe del Consejo de Instrucción Pública, en el que se dice que dejando a salvo el examen de conjunto o los exámenes por grupo a que han de someterse todos los alumnos que aspiren al título de Bachiller elemental, las asignaturas que podrán conmutarse, son los siguientes:

Escuelas Normales: Nociones generales de Geografía y Geografía regional y nociones generales de Historia e Historia de la Edad Antigua, por nociones generales de Geografía e Historia universal.

Nociones y ejercicios de Aritmética y Geometría y Aritmética y Geometría por Elementos de Aritmética y Elementos de Geometría.

Religión e Historia Sagrada, por Religión (primer curso); Religión y Moral, por Religión (segundo curso)

Francés (primer curso), por Francés (primer curso); Francés (segundo curso), por Francés (segundo curso).

Física y Química, por Nociones de Física y Química; Elementos de Literatura española, por Historia de la Literatura española.

Geografía de España y los distintos cursos de Historia, por Geografía e Historia de España.

Historia natural, por Historia natural y Fisiología e Higiene, por Fisiología e Higiene.

Agrega la Real orden, que en caso de convalidación de asignaturas, los alumnos a quienes tal validez les sea reconocida, deberán sufrir examen final y de concurso para la obtención del Bachillerato final y con mayor razón legal, de los universitarios, el que no procede la conmutación.

La real orden del Mérito Civil

La «Gaceta» publica el reglamento de la real orden del mérito civil, contraído por funcionarios del Estado, provincia y municipio, que constará de cuatro categorías a saber: Gran Cruz, encomienda de número con placa, encomienda y cruz de caballero.

Habrà, además, una cruz de plata dedicada a premiar servicios de obreros y funcionarios auxiliares y subalternos. El número máximo de condecoraciones, que se podrá conceder, sin contar las otorgadas a extranjeros, será de 250 grandes cruces, 250 encomiendas de número con placa, 500 encomiendas y 1.000 cruces de caballero.

El número de cruces de plata será ilimitado. Se detalla como con las insignias y se exponen después los méritos a tener en cuenta para la concesión de estas condecoraciones.

Publicaciones recibidas

La Edición de 1927, del *Catálogo de Prensa de España*, que acaba de publicar la S. A. Editorial y de Publicidad Rudolf Mosse y de la cual acabamos de recibir un ejemplar, merecerá sin duda, por a labor ímproba y municiosa que supone, los plácemes de toda la Prensa española.

En el Catálogo Rudolf Mosse, de lujosa presentación, figuran habilmente clasificados todos los periódicos y revistas de España, con sus tarifas vigentes y sus características especiales, por lo que esta obra, que se distribuye gratuitamente prestará sin duda utilísimos servicios a los señores anunciantes y habrá de cooperar en gran escala al desarrollo de la publicidad en Prensa, base de prosperidad de todos los grandes negocios.

Felicitemos sinceramente a la casa Rudolf Mosse por el alarde editorial que su Catálogo representa, y por el sacrificio que supone lanzar una obra de tal naturaleza.

Los encendedores automáticos

Según reciente decreto que publica la «Gaceta», los encendedores automáticos para producir fuego satisfarán un impuesto fijo de 5 ptas., menos los de plata que satisfarán 10 y los de oro y platino que pagarán 20.

Cuando la importación de encendedores se haga por la Arrendataria de fósforos el impuesto ascenderá a 3 pesetas por unidad, salvo los de plata que será de 5 y los de oro que será de 12.

El pago del impuesto se acreditará por una marca especial que estampará la Fabrica de la Moneda.

La mera tenencia de encendedores que no tenga marca se castigará con la confiscación del aparato y multa equivalente al quintuplo del tributo.

Los particulares o entidades que tengan en su poder encendedores de ilegítima procedencia, deberán presentarlos en la fábrica de la Moneda, de Madrid o en las representaciones de la Compañía Arrendataria en provincias en un plazo de dos meses, para la aplicación del impuesto.

LEY DEL TIMBRE DEL ESTADO

TEXTO REFUNDIDO

**APROBADO POR REAL DECRETO - LEY
DE 11 DE MAYO DE 1926.**

(Continuación)

En ningún caso se sumará la cantidad convenida para costas.

En el supuesto anterior y satisfecho el reintegro, la oficina liquidadora devolverá el documento al Notario autorizante, haciendo constar la cuantía que para liquidación fijó al acto o contrato, y este

funcionario, si el aumento de valor determina también el aumento de reintegro de la matriz, lo realizará con timbres móviles equivalentes al papel timbrado común, haciéndolo constar al pie de la misma o por nota marginal, indicando los timbres móviles y sus números respectivos y no pudiendo expedirse copia sin que en ella se exprese el cumplimiento de este requisito.

En la copia expedida ya, y devuelta por la Oficina liquidadora, deberá el Notario hacer constar en igual forma el reintegro de la matriz y el efectuado por esa oficina, devolviéndola a la misma seguidamente para su entrega al interesado.

Art. 17. Cuando en un mismo documento se comprendan actos o contratos de distinta naturaleza jurídica, ya se refieran o no a unos mismos bienes, la base reguladora para el uso del timbre será la *suma de las cuantías de los diferentes actos o contratos*.

Art. 18. En el primer pliego de la primera copia que a cada interesado se expidan de su hijuela respectiva se empleará el timbre correspondiente al valor líquido de los bienes que le hubieran sido adjudicados. Si de la declaración del haber hereditario respectivo y de las diligencias que la Administración practique para comprobar los valores resultare que se había manifestado un valor inferior en más de un 10 por 100 al líquido de la herencia, vendrán obligados al reintegro de la cantidad defraudada por la diferencia del timbre y a la multa correspondiente los interesados en los respectivos documentos.

No obstante, los que acreditasen el valor del haber hereditario con certificaciones periciales libradas por peritos con título competente, quedarán exentos de las multas, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que hubiesen incurrido los peritos.

Art. 19. En las primeras copias de las escrituras adicionales hechas para subsanar defectos u omisiones padecidos en las escrituras principales de que deban formar parte integrante, complementándolas, y que directa o indirectamente alteren la cuantía del acto o contrato por que tributaron, se empleará el papel timbrado que corresponda a la diferencia que sea objeto de la escritura adicional; y cuando se otorguen con el único fin de subsanar defectos de forma sin que se modifique sustancialmente la naturaleza jurídica del acto

o contrato de la respectiva escritura principal ni se altere su objeto o cuantía, se empleará el timbre de 3,60 pesetas, clase sexta, debiendo el Notario autorizante, en uno y otro caso, hacerlo constar en el documento.

Art. 20. Se empleará el timbre de 12 pesetas, clase cuarta, en el primer pliego de las primeras copias de las escrituras de testamentos abiertos, ya se exprese o no en ellos la cuantía de la herencia; en las de reforma de Estatutos o Reglamentos de sociedades, cuando no tengan por objeto el aumento o disminución del capital social; en las de aprobación y finiquito de cuentas, siempre que no resulte de presente entrega o devolución de cantidad u obligación de reclamarla en lo futuro; en las de nombramientos de Jueces árbitros y amigables compondores, y en las demás que se refieran a objeto no valuable, con las excepciones que se expresan en las reglas siguientes:

1.^a Llevarán timbre de 60 pesetas, clase segunda, el primer pliego de las primeras copias de los testamentos cerrados, de los ológrafos y de todos los especiales no otorgados ante Notario, que después se eleven a escritura pública, sin perjuicio del timbre correspondiente a cada pliego protocolizado, conforme a las letras d), c) y a) de las reglas 8.^a 9.^a y 10, según proceda, y de lo dispuesto en el artículo 21, y del timbre móvil de 60 pesetas que debe tener la carpeta de los testamentos cerrados, el que será inutilizado por el Notario autorizante, como dispone el art. 9.^o

2.^a Timbre de 60 pesetas, clase segunda, las escrituras de adopción que se otorguen con arreglo a lo prescrito en el art. 1.831 de la ley de Enjuicimiento civil.

3.^a Timbre de 30 pesetas, clase tercera, las escrituras de reconocimiento de los hijos naturales.

4.^a Las escrituras en que se consigne el consentimiento o consejo para la celebración del matrimonio llevarán el timbre siguiente:

a) De 30 pesetas, clase tercera, las que se otorguen por personas que satisfagan cédula personal superior a 500 pesetas.

b) De 12 pesetas, clase cuarta, si satisfacen cédulas de 150,01 a 500 pesetas.

c) De 6 pesetas, clase quinta, si las satisfacen de 50 a 150 pesetas.

d) De 3,60 pesetas, clase sexta, si las satisfacen inferiores a 50 pesetas; y

e) De 15 céntimos, clase novena, las actas negativas y aquellas en que se trate de matrimonio que se propongan celebrar los pobres de solemnidad y hayan de unirse a expedientes matrimoniales de pobres.

5.^a Timbre de 12 pesetas, clase cuarta, las escrituras de reforma de Estatutos o Reglamentos de Sociedades, cuando tengan por objeto la disminución del capital social, y las de emisión de acciones y obligaciones, en los casos en que el capital que representen esté comprendido en contratos que hayan devengado ya el timbre correspondiente a dicho capital.

6.^a Timbre de 1,20 pesetas, clase octava el primer pliego de las actas de protesto, si la cuantía no excede de 1.000 pesetas.

De 2,40 pesetas, clase séptima, si excede de 1.000 y no pasa de 2.000 pesetas.

De 3,60 pesetas, clase sexta, si excede de 2.000 y no pasa de 4.000 pesetas.

De 6 pesetas, clase quinta, si excede de 4.000 y no pasa de 10.000 pesetas.

De 12 pesetas, clase cuarta, si la cuantía excede de 10.000 pesetas y no pasa de 25.000.

De 30 pesetas, clase tercera, si la cuantía excede de 25.000 pesetas.

7.^a Timbre de 6 pesetas, clase quinta, las licencias maritales y el primer pliego de las copias de toda clase de poderes, con excepción de los electorales.

8.^a Timbre de 3,60 pesetas, clase sexta:

a) Las sustituciones o revocaciones de toda clase de poderes y de las licencias a que se refiere la regla anterior.

b) Los testimonios que den los Notarios, a instancia de parte, de cualquier escrito o documento que se les exhiba y que legalmente puedan testimoniar.

c) Las copias de las escrituras de reconocimiento de censos, derechos reales y demás imposiciones análogas.

d) Los protocolos o registros de escrituras públicas cuando la cuantía expresada en ellas exceda de 50.000 pesetas.

9.^a Timbre de 2,40 pesetas, clase séptima:

a) Las copias de las actas notariales que no tengan por objeto la declaración de un derecho o complementar un título de dominio, ni se refiera a entregas de cantidad o valores, siempre que no tengan determinado tipo especial, y las que tengan por objeto el cumplimiento de condiciones suspensivas pactadas en contratos que hayan devengado ya el timbre.

b) Las actas de subastas extra-judiciales de bienes inmuebles o derechos reales.

c) Los protocolos o registros de escrituras públicas, cuando la cuantía expresada en ellas exceda de 5.000 pesetas y no pase de 50.000.

10. Timbre de 1,20 pesetas, clase octava:

a) Los protocolos o registros de escrituras públicas y actas notariales, considerándose como tales los inventarios, participaciones y adjudicaciones de bienes que se protocolicen voluntariamente o por mandato judicial, cuando la cuantía no exceda de 5.000 pesetas.

B) Las copias de las actas notariales de subasta extrajudiciales de bienes muebles.

C) Las actas de las subastas para la contratación de servicios del Estado, de las provincias o de los Municipios.

D) Los inventarios de los protocolos, libros y papeles de los Notarios.

E) El segundo y siguientes pliegos en las copias de las escrituras, actas notariales y testimonios, por exhibición, cualquiera que sea la cuantía del asunto.

F) Las legalizaciones y legitimaciones de firmas que autoricen los Notarios, las notas de los liquidadores de derechos reales y las referentes a inscripciones en el Registro de la Propiedad, cuando no haya espacio suficiente en el papel en que se halle extendido el documento.

G) El libro que deben llevar los Notarios, como indicador o para registrar los testimonios por exhibición; las certificaciones de existencia, los testimonios de legitimidad de firma y las legalizaciones de Notarios.

11. Timbre de 15 céntimos, clase 9.^a:

A) Los registros, copias y testimonios de las escrituras otorgadas ante Notario a nombre del Estado o en asuntos del servicio público, siempre que no haya parte interesada a quien corresponda pagarla, y en todo caso, sin perjuicio del reintegro que proceda.

Se considerará parte interesada obligada a pagar el timbre correspondiente a la primera copia que haya de ser presentada en la oficina liquidadora del impuesto de Derechos reales, al adjudicatario o contratista de todo suministro o servicio público.

B) Los protocolos, copias y testamentos de escrituras que sean a cargo de los pobres de solemnidad o de los que hayan obtenido el beneficio de pobreza por declaración judicial, pero tan solo en los casos que la declaración comprenda, y los documentos a cargo de las Sociedades de Caridad o Beneficencia que, con arreglo a la ley correspondiente, tienen el derecho de litigar como pobres si bien únicamente en los casos en que dichos documentos hagan referencia a actos o contratos que no tengan por objeto el lucro o aumento del capital o renta.

C) Los índices de los protocolos de los Notarios; los que los mismos deben remitir a la Audiencia respectiva y a la Junta directiva del Colegio notarial, así como también los que mensualmente deben enviar a la oficina liquidadora del impuesto de Derechos reales, de los documentos sujetos al mismo que hayan autorizado y los que cada trimestre deben igualmente dirigir a los Registradores de la Propiedad, de los documentos sujetos a inscripción, y las comunicaciones que autoricen en los servicios de carácter oficial.

D) Los testimonios que los Notarios deben remitir a los Juzgados municipales del reconocimiento de hijos naturales, conforme a lo establecido en el art. 61 de la ley del Registro civil.

Art. 21. Cuando el testamento ológrafo se otorgue en papel común, se reintegrará a razón de 6 pesetas por pliego en el acto de la protocolización que dispone el art. 693 del Código civil, y si se empleara papel timbrado de menor cantidad, dicho reintegro se hará por la diferencia.

CAPÍTULO II

Pólizas de Bolsa

Art. 22. Las pólizas de contratación al contado y a plazos sobre efectos públicos, valores industriales o mercantiles y mercaderías; los vendís en las operaciones al contado intervenidas por Agente de Cambio o Corredor de Comercio colegiados; las notas de intervención de operaciones entre dichos funcionarios; las que asimismo expidan relativas a la abnegación de valores endosables, y las denuncias para impedir la negociación de créditos y valores al portador, sé expedirán precisamente en los efectos timbrados que con este objeto expenda el Estado.

La base para el timbre de las pólizas de contratación al contado será el valor efectivo de la operación, y la escala, para su tributación la siguiente:

CUANTÍA EFECTIVA DE LA OPERACIÓN				TIMBRE	
				CLASE	PRECIO — PESETAS
Hasta	1.000	pesetas		11. ^a	0,15
Desde	1.000,01	hasta	2.500	10. ^a	0,30
—	2.500,01	—	5.000	9. ^a	0,60
—	5.000,01	—	10.000	8. ^a	1,20
—	10.000,01	—	20.000	7. ^a	2,40
—	20.000,01	—	30.000	6. ^a	3,60
—	30.000,01	—	50.000	5. ^a	6,00
—	50.000,01	—	100.000	4. ^a	12,00
—	100.000,01	—	250.000	3. ^a	30,00
—	250.000,01	—	500.000	2. ^a	60,00
—	500.000,01	—	1.000.000	1. ^a	120,00

(Continuará).

VACANTES

Hállanse vacantes los cargos de secretario suplente del juzgado Municipal de l.^a Bisbal y recaudador Municipal de San Gregorio.

Subastas y concursos

El día seis de Junio próximo tendrá lugar a las 11 horas, en el juzgado de 1.^a Instancia de esta capital la subasta de las siguientes fincas:

Una casa con un huerto cercado de pared, de planta baja y un piso, señalada con el n.^o 3 de la calle Rajola de Palafrugell, valorado todo en 25 000 ptas.

Un solar hoy edificado, que componen una superficie de 215 metros 96 decímetros cuadrados, sito en la calle San Ramón, de la propia villa, valorado en 15.000 ptas.

El día tres de junio venidero a la misma hora tendrá efecto en el juzgado Municipal de Figueras la subasta de las siguientes fincas:

Una pieza de tierra huerto en el término de Vilabertrán, territorio "Viña del Abad" llamado Cuatre cantons, de cabida 6 áreas 80 centiáreas, valorada en 200 ptas.

Otro huerto en el mismo término y territorio de 11 áreas 6 centiáreas valorada en 375 ptas.

NOTICIAS

En Barcelona, a donde había ido para sufrir una operación quirúrgica, falleció la virtuosa señorita Rosa de Quintana Vergés, hija de nuestro antiguo y apreciado amigo D. Alberto de Quintana y Serra.

El acto del sepelio con todo y tener lugar en la ciudad condal viose muy concurrido, prueba inconcusa de las numerosas amistades con que cuentan las familias Quintana.

Aquí fué sentidísima la muerte recibiendo la atribulada familia generales e iniquívocas muestras de condolencia a la que unimos la nuestra muy sincera y expresiva.

—

Ha sido nombrado notario de Arbucias D. José Oriol Adroer y Calafell, que lo era de La Escala.

Ha fallecido en La Bisbal D. José Llach Coll, antiguo subdelegado de farmacia de aquel distrito.

Reciba su atribulada familia nuestro pésame.

A propuesto de nuestro buen amigo D. Eduardo de Fonsdevilla, marqués de la Torre primer teniente alcalde, la comisión municipal permanente ha acordado estudiar la agregación a Gerona del término de Santa. Eugenia de Ter y una parte del de San Daniel.

Mucho celebraremos que se lleve a cabo el laudable y beneficioso proyecto para el engrandecimiento de nuestra capital y de su término ya de si demasiado reducido y casi todo edificado.

En el local que ocupa el juzgado municipal se han practicado importantes mejoras del todo necesarias, causando ahora muy buen efecto.

Para que la mejora y reforma sea completa, es preciso que el Ayuntamiento lleve a cabo la adquisición de nuevo mobiliario y y tendrá Gerona un juzgado municipal a la altura de su importancia.

Por real orden de Hacienda se ha dispuesto con carácter general que se prorrogue durante tres años que terminarán por tanto el 31 de diciembre de 1930, el plazo durante el cual podrán seguir los ayuntamientos aplicando los arbitrios ordinarios y extraordinarios a que se contrae el párrafo segundo del artículo A de la décima disposición transitoria del vigente estatuto municipal.

El Ayuntamiento de Camprodón ha acordado, al igual que los demás de aquella comarca, adherirse al proyecto la nueva división judicial que viene gestionando la corporación municipal de Ripoll

La «Gaceta acaba de publicar la convocatoria para cubrir las plazas vacantes en el personal facultativo de los Institutos provinciales de Higiene, entre las cuales figura una plaza de jefe de la sección de Epidemiología, desinfección y Sueroterapia y Vacunación, en Gerona, con el sueldo anual de tres mil pesetas.

Sección de compras, ventas y préstamos

Se vende un solar de 27.343 palmos cuadrados sito en la carretera de Sta. Eugenia de esta capital, a buen precio.

En S. Miguel de Culera se vende una casa compuesta de planta baja y un piso, que ocupan cuatro inquilinos, sita en la calle de Mar n.º 7. Renta 900 ptas. anuales y puede rendar mucho más.

Se venden tres casitas plantabaja, en Palamós, con vista al mar. Tienen agua, lavadero y patio. Precio económico.

Casa para vender en la calle Margarit n.º 52 de Barcelona compuesta de dos pisos que habitan 14 inquilinos.

Hay disponibles 25.000 ptas. para colocar sobre finca rústica. Dirigirse a D. JOSE GRAHIT, Clavé, 28 pral. — Gerona
Medicamentos puros y de mejor calidad, así como toda clase de específicos españoles y extranjeros los hallaréis en la Farmacia del Licenciado D. Narciso Simón, Plaza del Marqués de Camps, esquina de la calle Sta. Eugenia de esta capital.

Para administraciones de fincas y compras y venta de las mismas, dirigirse a D. José Grahit, calle de Clavé, 28, pral., Gerona.

Se venden dos fincas rústicas con casas de labor, una situada en Palau Sacosta, de sesenta vesanas de extensión, a dos kilómetros del casco de la presente ciudad y otra en S. Dalmay (Vilori de Oñar) de más de 300 vesanas de extensión, más de cien plantadas de avellanos, parte cultivo, parte viña y lo restante bosque.

Se venden o arriendan tres magníficos chalets, sitios en la playa de S. Antonio de Calonge. Espléndido panorama. Diversos y módicos precios.

Torre con jardín y huerto en la calle de la Montaña de esta capital, se vende.

Finca rústica con casa habitación a pocos metros del Santuario de Ntra Sra. del Coll, compuesta de unas 200 vesanas, parte cultivo y parte bosque.

Agua riquísima y medicinal. País seco y panorama espléndido.

LLORENS. TALLERES GRÁFICOS.-PALAMÓS